

**Versión Pública de PDP-031/2023 que contiene información clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	25 de junio de 2024
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 012/2024, de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	PDP-031/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Víctor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN PARCIAL.**

Visto el estado procesal del expediente número **PDP-031/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE SALUD**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

- I. El ocho de mayo de dos mil veintitrés, la persona recurrente remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a sus datos personales, misma que fue asignada con el número de folio 211200723000439.
- II. El día dieciséis de junio de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Titular, dio respuesta a la solicitud de acceso a sus datos personales.
- III. Con fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, la persona recurrente envió al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto; un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado sobre su solicitud, en los términos siguientes:

### **"MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

**PRIMER MOTIVO. EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SALUD Y DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE PUEBLA, DELIBERADAMENTE ESTÁ VIOLANDO EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE.....**

**Como puede apreciarse en la Plataforma Nacional de Transparencia, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, OMITIÓ anexar a su respuesta, la resolución del Comité de Transparencia No. CT.SE.20.23/13.06/05, emitida en la Vigésima Sesión Extraordinaria, el 13 de junio de 2023.**

**En el oficio que contiene la respuesta (acto recurrido), el cual fue emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud y de los Servicios**

*de Salud del Estado de Puebla, NO menciona cuales son las causas y razones por las que el Comité de Transparencia catalogo de IMPROCEDENTE, la solicitud de .....*

*Por lo que, se concluye que el Titular de la Unidad de Transparencia, deliberadamente está violando el ejercicio del Derecho Humano de acceso a sus datos personales de .....*

*Esa omisión, imposibilita a ..... para emitir los motivos y argumentos que desacrediten la IMPROCEDENCIA señalada en el acto que se recurre.*

**SEGUNDO MOTIVO. NO EXISTE UN MOTIVO JUSTIFICABLE PARA QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SALUD Y DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE PUEBLA HAYA CATALOGADO DE IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE .....**

*..... solicito la siguiente información:*

*Primero. Los últimos 12 recibos de pago del año 2020.*

*Segundo. El ultimo Permiso de Vacación correspondiente al último periodo vacacional del año 2020*

*Tercero. Todas las Cedula de Evaluación que realizaron a mi persona.*

*Cuarto. Renuncia al cargo de Administrativo 4A.*

*Como puede apreciarse, la documentación solicitada contiene exclusivamente datos personales de ....., y NO de otras personas, por lo que NO existe un motivo justificable para que el Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla haya catalogado de IMPROCEDENTE la solicitud de .....*

**TERCER MOTIVO. EL ACTO QUE SE RECURRE ES VIOLATORIO DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y A LOS DATOS PERSONALES SEÑALADO EN EL ARTICULO 6 APARTADO A FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

*El articulo 6 apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el Derecho Humano de acceso a la información pública y a los datos personales, el cual, no establece ninguna restricción para su ejercicio, ni siquiera el de acreditar interés alguno o justificar su utilización:*

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 6o.**

**A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:**

**(...)**

**III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.**

**Al respecto, el acto que se recurre, contempla restricciones al ejercicio del Derecho Humano de acceso a mis datos personales, lo que violenta el articulo 6 apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."**

**III.** Por auto de tres de julio de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación, asignándole el número de

expediente **PDP-031/2023** y fue turnado a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco para su trámite respectivo.

**IV.** Por acuerdo de siete de julio de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el recurso planteado y se ordenó integrar el expediente, asimismo, se puso a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, así también, se hizo del conocimiento al recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales y se puso a su disposición el enlace electrónico relativo al aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

De igual forma, se requirió a las partes para que, dentro del término de siete días hábiles siguientes de estar debidamente notificados, manifestaran su deseo de conciliar. Finalmente, se indicó que el recurrente ofreció pruebas y señaló correo electrónico para que se le realizara sus notificaciones personales correspondientes.

**V.** Por acuerdo de veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal y ofreció pruebas para acreditar su dicho. Así mismo, toda vez que el sujeto obligado manifestó haber enviado un alcance a su respuesta inicial se dio vista a la persona solicitante con el contenido del informe y sus anexos.

**VI.** Por auto de treinta de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el escrito por parte de la persona solicitante realizando alegatos respecto del informe justificado, asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que desahogan por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución definitiva; Finalmente, al no haber manifestado el sujeto obligado su voluntad de conciliar, se determinó la inviabilidad de llevar a cabo dicho procedimiento.

**VII.** El día nueve de abril de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO.

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2, fracción I, 3 fracción I, 108, 109, fracción IV, y 134, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 124, fracción VI del ordenamiento legal antes citado, en virtud de que el recurrente manifestó como motivos de inconformidad la negativa de acceso a sus datos personales.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso electrónicamente cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en los artículos 128 y 129, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 122, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del plazo legal.

Por otra parte, y por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 142, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el día ocho de mayo de dos mil veintitrés, la recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de ejercicio de Derechos Arco, misma que fue asignada con el número de folio 211200723000439, en la cual requirió lo siguiente:

*"....., adscrita al Hospital General del Sur Puebla, con cargo de Administrativo 4A, con numero de trabajador ..... solicito en COPIA CERTIFICADA la siguiente información:*

*Primero. Los últimos 12 recibos de pago del año 2020.*

*Segundo. El ultimo Permiso de Vacación correspondiente al ultimo periodo vacacional del año 2020*

*Tercero. Todas las Cedula de Evaluación que realizaron a mi persona.*

*Cuarto. Renuncia al cargo de Administrativo 4A.*

*Asimismo, solicito me notifiquen el recibí de pago correspondiente a alguno de los siguientes medios:*

*WhatsApp: .....*

*Correo: .....@hotmail.com*

*Domicilio: ....., Puebla, Puebla."*

A lo que, el sujeto obligado contestó de la manera siguiente:

**Estimada Solicitante**  
**PRESENTE**

En atención a su solicitud de ejercicio de derechos ARCO; presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 211200723000439; mediante la cual requiere:

- Primero. Los últimos 12 recibos de pago del año 2020.*
- Segundo. El último Permiso de Vacación correspondiente al último periodo vacacional del año 2020*
- Tercero. Todas las Cédulas de Evaluación que realizaron a mi persona.*
- Cuarto. Renuncia al cargo de Administrativo 4A.*

*Asimismo, solicito me notifiquen el recibí de pago correspondiente a alguno de los siguientes medios:*  
*WhatsApp: XXXXXX*  
*Correo: XXXXXXXX@hotmail.com*  
*Domicilio: XXXXXXXXXXX, Puebla, Puebla" (sic)*

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 71, 76, 78, 79 fracciones II y V y 114 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; y, 25 de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; hago de su conocimiento que el ejercicio del derecho de acceso a datos personales ES IMPROCEDENTE. Lo anterior, fue confirmado por el comité de transparencia de este Organismo, mediante resolución No. CT.SE.20.23/13.06/05, emitida en la Vigésima Sesión Extraordinaria, de fecha 13 de junio de 2023.

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, argumentando que este último no le entregó la resolución del Comité de Transparencia No. CT.SE.20.23/13.06/05, emitida en la Vigésima Sesión Extraordinaria de trece de junio de dos mil veintitrés y, por otro lado, que no existe motivo justificable para que el Comité de Transparencia haya catalogado como improcedente la solicitud.

En consecuencia, el sujeto obligado remitió al recurrente una nueva respuesta en los términos siguientes:

**Estimada solicitante  
PRESENTE**

De conformidad con las atribuciones y facultades previstas en los artículos 4, 7, 12, 25 y 26 de la Ley Estatal de Salud; 5 del Decreto del Honorable Congreso del Estado de Puebla por el cual se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud del Estado de Puebla; y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 71, 72, 73, 76, 78, 79 fracción II, 80 y 114 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; así como el artículo 25 de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; en vía de alcance y en atención a su solicitud de derechos ARCO, se otorga la presente respuesta complementaria a la efectuada en fecha dieciséis de junio dos mil veintitrés.

Por lo anteriormente citado, me permito hacer de su conocimiento que, de conformidad con los artículos 61, 63, 68, 71 y 116 fracciones I, II y III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, así como el artículo 25, párrafo antepenúltimo de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; me permito comunicarle que la solicitud de acceso a los datos personales de la persona Titular de los mismos, resulta procedente en términos de la normatividad aplicable por cuanto hace a sus puntos petitorios Segundo y Tercero de la solicitud de origen.

Ahora bien, en términos de lo previsto en los artículos 79, fracción II; 114, fracción V y 116, fracciones I, II, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; me permito comunicarle que la solicitud de acceso a datos personales del Titular de los mismos, resulta improcedente en términos de la normatividad aplicable respecto de sus puntos petitorios Primero y Cuarto de la solicitud de origen, improcedencia confirmada mediante la resolución CT.SE.20.23/13.06/05, dictada por el Comité de Transparencia de este ente obligado en la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, de fecha 13 de junio de 2023.

En esa orden de ideas, y conforme a lo dispuesto por los artículos 72, fracción I, inciso a); 78 último párrafo y 116 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, se requiere al Titular de los datos personales para que acredite la identidad que ostenta ante la Oficina de esta Unidad de Transparencia en un horario de 09:00 a 18:00 horas de lunes a viernes, en el domicilio ubicado en calle 15 sur número 303, Col. Centro, Puebla, Puebla; en un plazo que no exceda los quince días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente.

Lo anterior deberá realizarlo de forma personal, con la finalidad que este responsable del tratamiento de los datos personales, tenga la plena certeza que los datos sobre los cuales se ejercitan los derechos ARCO corresponden efectivamente a su legítimo titular, además de hacer de su conocimiento la resolución del Comité de Transparencia en la cual se confirma la improcedencia y así, pueda imponerse del contenido de la misma.

De lo anterior anteriormente transcrito, se observa que el sujeto obligado únicamente pretendió perfeccionar su respuesta inicial, en virtud de que se señaló que respecto de los puntos dos y tres, resultaba procedente y debía acudir a la Oficina de la Unidad de Transparencia y, por cuanto hace a los puntos uno y cuatro, resultaba improcedente; por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 142, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de Puebla; en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.



**Quinto.** Ahora bien, en este apartado se establecerá lo alegado por las partes en el recurso de revisión.

En primer lugar, la persona recurrente envió al Sujeto Obligado solicitud de ejercicio de Derechos Arco, misma que fue asignada con el número de folio 211200723000439, en la cual requería los últimos doce recibos de pago del año dos mil veinte; el último permiso de vacaciones correspondiente al último periodo vacacional del año dos mil veinte; todas las cédulas de evaluación que realizaron a su persona y; la renuncia al cargo de Administrativo 4A, misma que el sujeto obligado contestó en los términos establecidos en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en el cual alegó como actos reclamados la negativa de acceso, rectificación, cancelación u oposición de Datos Personales; por las argumentos transcritos en el punto III de los **ANTECEDENTES** de esta resolución.

A lo que, la persona Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al rendir su informe justificado alegó causal de improcedencia, misma que fue estudiada en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

Finalmente, por auto de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el escrito presentado por la persona recurrente en la que señaló lo siguiente:

*"Al respecto le informo que el 24 de agosto de 2023, de manera retrasada y negligente, Oscar Mario Fuentes Rojas, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, hizo entrega a la recurrente ..... de la información mencionada en el numeral SEGUNDO Y TERCERO."*

**Por lo que únicamente resta entregar a la recurrente la información mencionada en el numeral PRIMERO Y CUARTO. Al respecto voy a realizar los siguientes alegatos:**

**PRIMERO.**

**En el Informe Justificado, Oscar Mario Fuentes Rojas, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, afirma que resulta IMPROCEDENTE otorgar la información solicitada en el numeral PRIMERO consistente en los 12 recibos de nómina del año 2020.**

**El argumento de Oscar Mario Fuentes Rojas, es que NO tiene la documentación solicitada puesto que "se hace la entrega del original del COMPROBANTE DE PERCEPCIONES Y DESCUENTOS al titular de los datos personales sin resguardar copia del mismo":**

**(...)**

**Al respecto, de conformidad con los artículos 6 apartado A fracción V de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos; 7, 10 y 11 fracción I de la Ley General de Archivos; 12 fracción VII inciso e) de 0190 la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8, 36, 37, 41 y 42 de la Ley De Archivos del propio Estado De Puebla; en correlación con el Manual de Organización de los Servicios de Salud del Estado de Puebla; es OBLIGACIÓN JURÍDICA del Departamento de Nómina y Prestaciones Económicas, el conservar, resguardar y custodiar TODOS Y CADA UNO de los recibos de nómina de los trabajadores adscritos a los Servicios de Salud del Estado de Puebla, incluyendo por supuesto, los recibos de nomina de la recurrente ....., para ser puestos a disposición y consulta de las personas que lo soliciten:**

**(...)**

**Como lo mencionó Oscar Mario Fuentes Rojas, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla: el Departamento de Nómina y Prestaciones Económicas, NO tiene la documentación solicitada, y por consiguiente NO puede ser entregada a la recurrente**

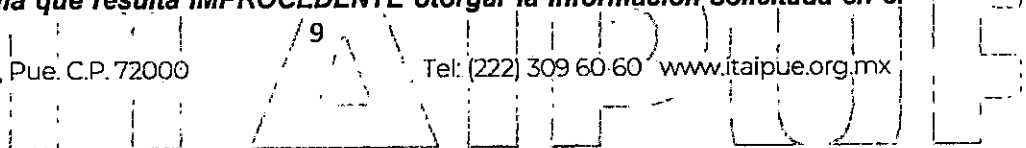
**.....**

**Las afirmaciones de Oscar Mario Fuentes Rojas, evidencian que el Departamento de Nómina y Prestaciones Económicas, fue NEGLIGENTE en su actuar, ya que OMITIÓ conservar, resguardar y custodiar los recibos de nómina de la recurrente ....., violando las disposiciones legales antes invocadas.**

**La NEGLIGENCIA de la persona titular del Departamento de Nómina y Prestaciones Económicas impide que la recurrente ..... haga uso de su DERECHO HUMANO de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA y de sus DERECHOS ARCO consagrados y reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados; y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.**

**SEGUNDO.**

**En el Informe Justificado, Oscar Mario Fuentes Rojas, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, afirma que resulta IMPROCEDENTE otorgar la información solicitada en el**



**numeral CUARTO consistente la renuncia de la recurrente ..... al cargo que ostentaba.**

**El argumento de Oscar Mario Fuentes Rojas, es que NO se tiene la documentación solicitada puesto que no se tienen registros de que la recurrente haya ocupado el cargo de "Administrativo A4"**

(...)

**Al respecto, le informo que por un error humano involuntario, en el escrito de solicitud de información y acceso a derechos ARCO, se hace mención al cargo como "Administrativo A4" debiendo ser "Administrativo A2".**

**Sin embargo, al escrito de solicitud de información, se anexo un recibo de nómina de la recurrente, en el que claramente se aprecia el nombre del cargo: "Administrativo A2":**

(...)

**De conformidad con el artículo 76 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, el recibo de nómina mencionado, se anexo a la solicitud, con el objeto de facilitar la búsqueda de información:**

(...)

**Por lo que, es EVIDENTE que la afirmación de Oscar Mario Fuentes Rojas es más bien un PRETEXTO, para NO entregar la información solicitada.**

**Se le olvida a Oscar Mario Fuentes Rojas, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, que de conformidad con los artículos 52 de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados; y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; tiene la OBLIGACIÓN JURÍDICA de PREVENIR a ....., en caso de que su solicitud sea ambigua, NO clara o imprecisa:**

(...)

**Sin embargo, Oscar Mario Fuentes Rojas NO PREVINO a ..... Lo que evidentemente representa una omisión en su actuar, causal de falta administrativa.**

**La NEGLIGENCIA Y OMISIÓN de Oscar Mario Fuentes Rojas, NO puede ser una justificación para violar los DERECHOS ARCO de la recurrente, consagrados y reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados; Y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.**

**Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; realizo las siguientes:**

(...)"

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizará sí el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a sus datos personales al

recurrente de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este punto serán valoradas las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

En relación a las de la parte **recurrente**, anuncio y se admitieron:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en su escrito de agravios de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la credencial para votar de la recurrente expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del recibo de nómina con número de folio 0000005120.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del acuse de registro de solicitud de datos personales.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta a su solicitud con número de folio 211200723000439.

Por su parte, el sujeto obligado anuncio y se admitió las pruebas siguientes:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple de la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, del Acuerdo del Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, por el que designa al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, de fecha doce de agosto del año dos mil veintiuno.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del nombramiento que lo acredita como Titular de la Unidad de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, expedido por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, de fecha uno de febrero de dos mil veintitrés.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del nombramiento como Coordinador de Planeación y Evaluación del Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud del Estado de Puebla", expedido por el Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del acuse de registro de solicitud de datos personales con número de folio 211200723000439, de fecha siete de mayo de dos mil veintitrés.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de la notificación de prevención a solicitud de datos personales con número de folio 211200723000439, de fecha quince de mayo de junio de dos mil veintitrés.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de la respuesta otorgada a la solicitud de datos personales con número de folio 211200723000439, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés.
- ~~**DOCUMENTAL PÚBLICA.-**~~ Consistente en copia certificada del alcance a la respuesta otorgada a la solicitud 211200723000439 de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés.
- ~~**DOCUMENTAL PÚBLICA.-**~~ Consistente en copia certificada del correo electrónico de fecha nueve de agosto del año en curso, mediante el cual se envía el ~~alcance~~ a la respuesta otorgada a la solicitud 211200723000439.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de la resolución CT.SE.20.23/13.06/0S, emitida por el Comité de Transparencia de este ente obligado en la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, de fecha 13 de junio de 2023 en la cual fue confirmada la improcedencia del ejercicio de derechos ARCO de la hoy recurrente.

Las documentales privadas ofrecidas y admitidas, al no haber sido objetadas se les conceden valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicados supletoriamente al diverso 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Con relación a las documentales públicas anunciadas y admitidas, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Por tanto, de las pruebas brindadas y valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a datos personales formulada por el recurrente al sujeto obligado y la respuesta otorgada por este último, misma que fue recurrida en el recurso de revisión que se estudia.

**Séptimo.** En este apartado se analizará las alegaciones realizadas por las partes en la presente medio impugnación, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona agraviada el día ocho de mayo de dos mil veintitrés, envió a la Secretaría de Salud, una solicitud de ejercicio de Derechos Arco, misma que fue asignada con el número de folio 211200723000439 y en la cual requirió los últimos doce recibos de pago, el último permiso de vacaciones correspondiente al último periodo vacaciones del año dos mil veinte, todas las cédulas de evaluación que realizaron a su persona y la renuncia al cargo de administrativo 4A.

A lo que, el sujeto obligado contestó, en un primer momento, que resultaba improcedente la solicitud, sin embargo, en vía de alcance, la autoridad remito un oficio a la persona recurrente informando que resultaba parcialmente procedente su solicitud por cuanto hace a el último permiso de vacaciones correspondiente al último periodo vacaciones del año dos mil veinte, todas las cédulas de evaluación que realizaron a su persona; no obstante, determinó improcedente la solicitud respecto de los últimos doce recibos de pago y la renuncia al cargo de administrativo 4A.

De igual forma, respecto de lo señalado como procedente, la persona recurrente debería de acreditar su identidad de forma personal ante el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y además se le haría de su conocimiento la resolución del Comité de Transparencia en la cual se confirma la improcedencia.

Mediante escrito presentado ante este Órgano Garante el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, la persona recurrente manifestó que el veinticuatro del mismo mes ~~del~~ año, acudió ante el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla y le hizo entrega de la información referente a el último permiso de vacaciones correspondiente al último periodo vacaciones del año dos mil veinte, todas las cédulas de evaluación que realizaron a su persona.

Una vez establecidos los hechos que acontecen en el presente asunto, es importante indicar que el derecho de protección de datos personales se encuentra consagrado en los artículos 6º, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen que la información que refiere a la vida privada y a los datos personales serán protegidos en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo que, todas las personas tienen derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Asimismo, es factible señalar los artículos 3º, fracción VI, 5º, fracciones VIII y X, 114, fracción II, y 116, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que establecen que uno de los sujetos obligados en la Ley antes citada son el Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades.

Dicho ordenamiento legal define que los Derechos ARCO son los derechos de acceso, rectificación y cancelación de Datos Personales, así como la oposición al tratamiento de los mismos y que se entiende por datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato.

Así mismo, indica que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.



Por otro lado, las unidades de transparencia de los sujetos obligados deben gestionar las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO, con el fin de que se dé respuesta a las mismas.

Ahora bien, en primer lugar, es pertinente resaltar que la persona solicitante tuvo conocimiento de la información solicitada, tan es así que en el escrito descrito en el párrafos anteriores lo manifiesta, en ese sentido la respuesta otorgada a la información referente al último permiso de vacaciones correspondiente al último periodo vacaciones del año dos mil veinte, todas las cédulas de evaluación que realizaron a su persona de la solicitud, se consideran consentidos por el particular, generando que no se lleve a cabo el estudio de la misma en la presente resolución.

Sirviendo de base de lo anteriormente manifestado, lo dispuesto en la tesis jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365, bajo el rubro y texto siguiente:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”***

Por otro lado, respecto de los datos solicitados, renuncia al cargo administrativo 4A, el sujeto obligado determinó improcedente el acceso con base en el artículo 79 fracción II de la Ley de la materia, ya que la información solicitada no se encuentra en posesión de la autoridad, toda vez que de una búsqueda en los archivos realizada por la Dirección de Operación de Personal informó que no tiene registros



Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Folio: **211200723000439**  
Expediente: **PDP-031/2023**

de que la aquí recurrente haya ocupado el cargo de Administrativo A4 y en consecuencia no se tiene una renuncia al mismo.

En el citado escrito de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, la persona recurrente manifestó que por un error humano involuntario en el escrito de solicitud de información y acceso a derechos ARCO, se hizo mención del cargo Administrativo A4, debiendo ser Administrativo A2.

Es por ello, que se considera infundado el agravio hecho valer respecto de la solicitud de acceso a datos personales Renuncia al cargo de Administrativo 4A, ya que el sujeto obligado realizó la búsqueda de la expresión documental en base a la solicitud, sin embargo, la persona entonces solicitante cometió un error y solicitó diversos datos.

Por otro lado, por lo que respecta al agravio hecho valer sobre la información solicitada consistente en los últimos doce recibos de pago del año dos mil veinte, es pertinente por resaltar las consideraciones que a continuación se analizan.

De inicio es necesario establecer el marco normativo del sujeto obligado en lo referente al pago de nómina y todo lo concerniente a ello. En el Manual de Organización de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, en el apartado 9.76 se hace referencia a la descripción de puestos del Departamento de Nómina y Prestaciones Económicas:

**9.76. DESCRIPCIÓN DE PUESTOS DEL DEPARTAMENTO DE NOMINA Y PRESTACIONES ECONÓMICAS.**

<b>Puesto:</b>	Departamento de Nómina y Prestaciones Económicas.	<b>Nivel en Estructura:</b>	Departamento.
<b>Dependencia:</b>	Servicios de Salud del Estado de Puebla.	<b>Adscrito a:</b>	Subdirección de Administración Personal y Desarrollo Humano.
<b>Reporta a:</b>	Dirección de Operación de Personal; Subdirección de Administración de Personal y Desarrollo Humano.		
<b>Objetivos del Puesto:</b>			
1	Planear, organizar, dirigir y controlar todas las actividades del sistema de nóminas y prestaciones económicas cumpliendo con las normas establecidas.		50%

Dentro de las funciones y responsabilidades se encuentran las siguientes:

**1. Coordinar y organizar el proceso inicial de la elaboración de nóminas, la actualización que se realice a los archivos maestros de los sistemas de nóminas y los procesos de producción y emisión de nóminas, listados de firmas y los reportes de los/las servidores/as públicos/as del organismo.**

**2. Ejecutar y supervisar los procesos de nóminas diseñados y establecidos por la Dirección General de Recursos Humanos y Organización de la Secretaría de Salud Federal, para su cumplimiento de conformidad con el calendario de procesos de nóminas.**

**3. Aplicar las normas y criterios establecidos en las Condiciones Generales de Trabajo, Ley Federal del Trabajo y demás ordenamientos legales en materia de salarios y prestaciones económicas, a las que tengan derecho los/as servidores/as públicos/as de estos Servicios de Salud.**

**4. Aplicar y controlar los recursos financieros asignados por el gobierno federal y estatal, con objeto de optimizar los recursos sujetándose a las políticas y lineamientos aplicables en la materia.**

**5. Operar y supervisar el Sistema Integral de Administración de Personal, referente a incidencias, pagos diversos y movimientos de personal que afecten las diferentes nóminas de acuerdo a la normatividad y criterios establecidos.**

**6. Operar los procesos administrativos que inciden en el Fondo de Ahorro Capitalizable.**

**7. Operar los procesos administrativos que inciden en el Fondo Estatal de Ahorro Capitalizable.**

**8. Proporcionar a la Subdirección de Administración de Personal y Desarrollo Humano y/o a la Dirección de Operación de Personal informes y colaborar en el ámbito de su competencia, para atender y responder oportunamente las solicitudes de información de otras áreas y/o Departamentos, que deba rendir el organismo a las Instancias competentes de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto se establezcan, con estricto apego a la normatividad vigente y a través de los canales institucionales.**

**9. Colaborar en la elaboración del Anteproyecto del Programa Presupuesto Anual del Departamento de Nóminas y Prestaciones Económicas.**

**10. Solicitar la gestión de ingresos, promociones, movimientos, licencias y remociones del personal a su cargo de acuerdo a los lineamientos aplicables.**

**11. Operar el pago de los recursos humanos en formación y vigilar su asignación de conformidad con los lineamientos establecidos en el programa de la Dirección General de Calidad y Educación en Salud.**

**12. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones.**

**13. Integrar la información concerniente para la atención de las auditorías que se practique al Organismo por parte de las autoridades competentes en el ámbito de su competencia.**

**14. Dar seguimiento a solicitudes de información en materia de Transparencia en el ámbito de su competencia.**

**15. Las demás que en el ámbito de su competencia le sean conferidas por la normatividad aplicable para el desarrollo de sus funciones y aquellos que le sean señalados por delegación o suplencia.**

Al respecto, el sujeto obligado en su contestación únicamente se limita a mencionar que resulta improcedente la solicitud de acceso, toda vez que los comprobantes originales son entregados al trabajador y por tanto no es posible emitir una copia de los mismos.

Sin embargo, como se puede observar del Manual de Organización de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, dentro del sujeto obligado hay un área encargada de planear, organizar, dirigir y controlar todas las actividades del sistema de nóminas y prestaciones económicas en cumplimiento con las normas establecidas, así como coordinar y organizar el proceso inicial de la elaboración de nóminas, la actualizaciones que se realice a los archivos maestros de los sistemas de nóminas y los procesos de producción y emisión de nóminas.

Bajo esa tesitura, es dable concluir que el sujeto obligado cuenta con atribuciones para atender lo conducente de la solicitud, lo cual debe realizarlo bajo los principios y deberes que establecen la ley de la materia, proporcionando a los solicitantes lo requerido.

En consecuencia, este Instituto considera fundado el agravio de la persona recurrente y en términos del artículo 141, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, determina **REVOCAR PARCIALMENTE** el acto impugnado para que el sujeto obligado realice una búsqueda de la información solicitada y, en caso de existir, entregue a la persona solicitante la información requerida en su solicitud de acceso a datos personales, observando en todo momento lo establecido en la ley de la materia. Asimismo, en el caso de no contar con lo requerido, la autoridad responsable, de manera fundada y motivada, declare formalmente la inexistencia de dicha información, lo anterior debe ser notificado a la persona recurrente en el medio señalado para ello.

## PUNTOS RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Se **REVOCA PARCIALMENTE** el acto impugnado en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

**TERCERO.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**CUARTO.** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los

mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día diez de abril de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

  
**RITA ELENA CALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE.

  
**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO

  
**NOHEMÍ LEÓN ISLAS.**  
COMISIONADA.

  
**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número PDP-031/2023 en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día diez de abril de dos mil veinticuatro.

FJGB//VMIM/ Resolución definitiva.